



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA**  
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 01 de Agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-008-2018-00120-00
<b>Demandante</b>	EDWIN CASERES RESTREPO Y OTROS
<b>Demandado</b>	INVIAS-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2019 ANTE EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 97 DEL EXPEDIENTE RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 06 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Ari. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Medio de control	REPARACION DIRECTA		
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00120-00		
Demandante/Accionante	EDWIN CASERES RESTREPO Y OTROS.		
Demandado/Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.; y EDGARDO NAVARRO VIVES.		
Fecha de audiencia	Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)		
Hora de inicio	10:20 am.	Hora de cierre	11:20 am

**1. INSTALACION**

En Cartagena, a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), día y hora señalada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de los procesos de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se constituyó en audiencia pública. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA, Juez Octavo Administrativo, en asocio del oficial mayor JORGE MARIN DIAZ

**2. ASISTENTES**

Por la parte demandante

Parte : EDWIN CASERES RESTREPO Y OTROS

Apoderado : MARIA JOSE GARCIA CARO

Se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte accionante, conforme el poder presentado en audiencia.

Por la parte demandada

Parte : INVIAS

Apoderado : ISAIAS ANAYA MORALES

Por la parte demandada

Parte : ANI

Apoderado : SOL MILENA DIAZ VILORIA

Se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte accionada, conforme poder obrante en el expediente.

Por la parte demandada

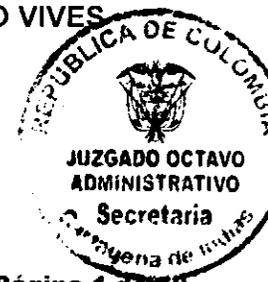
Parte : CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S y EDGARDO NAVARRO VIVES

Apoderado : JOSE CABAL PEREZ

Por la parte demandada

Parte : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Apoderado : LUIS FERNANDO PICHON AYAZO





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Se reconoce personería jurídica como apoderado de la parte accionada, conforme el poder presentado en audiencia

Por la parte demandada

Parte : PREVISORA S.A.

Apoderado : XXXX

No asistió

Por el Ministerio Público: Dr. NESTORCASADO CALIZ, procurador # 176 Judicial I Administrativo

Inasistencias, excusas y solicitud de aplazamiento: Están presentes los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Publico.

Las partes quedan notificadas en estrado.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Se le concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

Las partes quedan notificadas en estrado: sin recursos.

3.1. DEMANDANTE

No advierte ninguna irregularidad.

3.2. DEMANDADO

No advierte ninguna irregularidad.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO

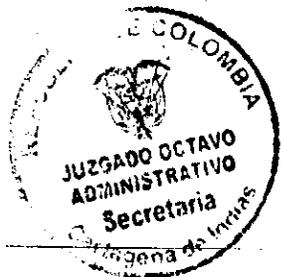
No advierte ninguna irregularidad.

Las partes quedan notificadas en estrado.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

➤ INVIAS.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Aduce que no tiene a su cargo la carretera denominada VIA EL MAR código 90A – 01 KILOMETRO 28, lugar donde ocurrieron los hechos. Agrega que no tiene el deber legal de ejecutar obras de construcción y conservación, mantenimiento, señalización, como tampoco regulación del tráfico vehicular en el sector donde ocurrió el siniestro, además la vía fue concesionada y se encuentra a cargo de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL. Por lo anterior considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.





98  
97

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00**

El Despacho se permite aclarar que una cosa es la legitimación formal, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada, y otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar que la entidad demandada o los demandados si están relacionados con los hechos que motivan la acción. En consecuencia, este Estrado Judicial considera necesario analizar detenidamente los hechos que originaron el presente litigio y confrontarlos con el material probatorio que se recaude, a través de lo cual se determinaría una posible responsabilidad de las demandadas o una de ellas, por tales motivos, la excepción será resuelta en la sentencia.

➤ **ANI**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Alega que la Agencia no ha ocasionado los perjuicios que duce la parte actora, pues si bien fue demandada en el presente asunto, no hay imputación o hecho concreto atribuible a la agencia. Ya que la parte actora solo se limita a hacer afirmaciones de carácter general sin sustento probatorio. Además, la ANI se encarga únicamente de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales un concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura vial. Así pues, la encargada de la señalización y mantenimiento de la vía en todo el trayecto es el consorcio integrado por CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES.

El Despacho se permite aclarar que una cosa es la legitimación formal, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada, y otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar que la entidad demandada o los demandados si están relacionados con los hechos que motivan la acción. En consecuencia, este Estrado Judicial considera necesario analizar detenidamente los hechos que originaron el presente litigio y confrontarlos con el material probatorio que se recaude, a través de lo cual se determinaría una posible responsabilidad de las demandadas o una de ellas, por tales motivos, la excepción será resuelta en la sentencia.

➤ **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S y EDGARDO NAVARRO VIVES**

**Falta de competencia.** Señala que el accionante reclama por concepto de perjuicios materiales la suma de 148,75 SMLMV, a lo cual se le debe sumar por perjuicios inmateriales el valor de \$450.000.000, es decir, en total se están pretendiendo la suma de aproximadamente 576,0058 SMLMV. Así las cosas, como quiera que el artículo 152 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV, colige la parte accionada que el presente asunto es de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

El Despacho considera que la excepción previa formulada por el apoderado del Consorcio no tiene visos de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es dable sumar pretensiones para determinar la competencia por el factor cuantía, pues ella se establecerá teniendo en cuenta únicamente la pretensión de mayor valor, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, que en su tenor literal dice: "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00**

En segundo lugar, los perjuicios morales no pueden sumarse a los perjuicios materiales para efectos de determinar la cuantía, esto quiere decir que no se tienen en cuenta, ya que por expresa disposición legal los daños morales solo se tendrán en cuenta cuando sean los únicos que se reclamen en la demanda. Así lo dispone la norma ibídem, cuando señala que: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. En ese sentido, como quiera que en la demanda se reclaman tanto perjuicios materiales como morales, estos últimos no tienen incidencia para determinar competencia.

Por los anteriores motivos, se colige que el Despacho es el competente para conocer del presente asunto en virtud del factor cuantía y por ende se declara no probada la excepción previa.

**4.1 DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, Resuelve: Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, conforme lo explicado en las breves consideraciones de esta decisión. Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

**4.2. RECURSO** El apoderado de INVIAS interpone recurso de apelación (Audio).

**4.3 TRASLADO RECURSO** El apoderado de la parte demandante solicita que no se admita el recurso. El agente del Ministerio Público, considera que no se debe conceder el recurso debido a que la excepción previa no fue resuelta de fondo, sino que se pospuso su resolución, por ende no es procedente la apelación.

**4.4 CONCESIÓN DEL RECURSO** El Despacho no concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de INVIAS.

El apoderado de INVIAS propone recurso de reposición y en subsidio Queja contra el auto que negó la apelación. EL Despacho niega la reposición y mantiene su posición. Le concede el término de 05 días para que aporte las expensas necesarias para que se surta el recurso de queja, el cual se concede en efecto devolutivo.

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE.

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

El día 03 de diciembre del año 2016, aproximadamente a las 5:50 am los accionantes transitaban por la carretera conocida como Vía al Mar, ruta nacional 90A 01, sentido Cartagena- Barranquilla, en un vehículo automotor tipo camioneta de marca Renault Duster Expresión, modelo 2014, de placas KKQ-113.

**Código: FCA - 003    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 4 de 10**



98 247



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00**

El vehículo era conducido por HAYSON ESPITIA CASTRO, cuando se desplazaban por la zona descrita, la cual se encontraba cubierta de lodo por un desplome que se había producido días antes. Esto generó el deslizamiento del automotor, haciéndolo girar contra la berma de la vía, lo que ocasionó el estallido de las llantas delanteras y el volcamiento lateral del carro.

Manifiesta la parte accionante que antes del accidente en ese lugar no existían señales de tránsito que previnieran a los conductores sobre el riesgo de la zona por ser propensa a accidentes por los constantes derrumbes.

Producto del accidente, los accionantes sufrieron lesiones físicas y afectaciones psicológicas.

**PARTE DEMANDADA:**

➤ **INVIAS**

No acepta ninguno de los hechos de la demanda, por ende todos serán materia del debate probatorio

➤ **ANI**

Acepta los hechos No. 1, 2, 4, 5, 28, 30, 31 y 32 de la demanda. Los demás serán materia del debate probatorio.

➤ **CONSORCIO**

Acepta los hechos No. 1, 5, 30, 31 y 32 de la demanda. Los demás serán materia del debate probatorio

➤ **SURAMERICANA**

Acepta los hechos No. 19 de la demanda. Los demás serán materia del debate probatorio

➤ **PREVISORA**

No contestó la demanda, por ende se atiende a lo que se demuestre en el debate probatorio.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

No intervino.

**PRETENSIONES:**

1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES, administrativamente responsable por falla o falta en el servicio que generó el accidente en el que se encontraron involucrados los accionantes cuando se movilizaban en el vehículo Renault Duster Expresión 2014, de placas KKQ-113 sobre la carretera Vía al Mar, a la altura del kilómetro 28+930.
2. Que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES, a pagar las siguientes condenas:



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00****PERJUICIOS MATERIALES**

- a- A favor de EDWIN CASERES RESTREPO, la suma de \$12.000.000, por concepto de lucro cesante, mas \$51.501.817, por concepto de daño emergente consolidado, o en su defecto, la reposición del vehículo Renault Duster Expresion 2014, de placas KKQ-113, en condiciones iguales o mejores a las que se encontraba antes del siniestro.
- b- A favor de ZUGEY TAPIA ANILLO, la suma de \$12.000.000.
- c- A favor de MARIA DIAZ TAPIAS, la suma de \$12.000.000.
- d- A favor de SONIA ANILLO GAITAN, la suma de \$4.800.000, por concepto de lucro cesante, mas \$12.431.125, por concepto de daño emergente consolidado
- e- A favor de HAYSON ESPITIA CASTRO, la suma de \$12.000.000.

**PERJUICIOS INMATERIALES.**

- a- A favor de EDWIN CASERES RESTREPO, ZUGEY TAPIA ANILLO, MARIA DIAZ TAPIAS y SONIA ANILLO GAITAN, la suma de \$100.000.000, para cada uno.
- b- A favor de HAYSON ESPITIA CASTRO, la suma de \$50.000.000.

3- Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES, a desarrollar medidas no pecuniarias tales como la implementación de señales de tránsito de carácter preventivo, para la no repetición de accidentes en la zona donde se produjo el del día 03 de diciembre de 2016.

4- Que las sumas reconocidas sean indexadas.

5- Que se condene en costas a las entidades demandadas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 189 y 192 del CPACA.

**PROBLEMAS JURÍDICOS:**

- 1- Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES, por los perjuicios causados a los demandantes, en ocasión al accidente que sufrieron el día 03 de diciembre de 2016 cuando se desplazaban sobre la carretera Vía al Mar, a la altura del kilómetro 28+930.
- 2- En caso de declarar la existencia de responsabilidad de estas entidades, se procederá a determinar si los llamados en garantía la PREVISORA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, tienen el deber legal o contractual de responder, indemnizar o reembolsar a las entidades aseguradas, los posibles perjuicios ocasionados a los accionantes.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**6. CONCILIACIÓN**

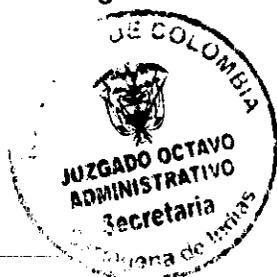
En esta etapa procesal se invita a las partes a conciliar sus diferencias y a que propongan fórmulas de arreglo con la venia y apoyo del señor juez.

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 6 de 10





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. El agente del Ministerio Público exhorta a las partes para que en lo sucesivo aporten el respectivo acta emitido por el Comité de Conciliación de cada entidad, donde conste si hay intención o no de conciliar; toda vez que es deber legal hacerlo así.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA:

Al no existir ánimo conciliatorio de las partes se declara fallida. Las partes quedan notificadas en estrado.

**7. MEDIDAS CAUTELARES**

No se presentó solicitud de medidas cautelares.

**8. DECRETO DE PRUEBAS**

**8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la demanda visible a folios 34 a 154 del expediente.

**TESTIMONIOS**

Decrétese los testimonios de JOVANY VELASQUEZ VASQUEZ y ABEL PEREZ RIVERA, con la finalidad de probar los hechos y pretensiones de la demanda.

**PERITAJE**

Se incorpora el dictamen pericial rendido por el perito evaluador de automotores CARLOS DE LA VEGA LAFAURIE, visible a folio 61 del expediente, de conformidad con el numeral 01 del artículo 220 del CPACA.

**8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

➤ **INVIAS**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folios 199 a 241 del expediente.

➤ **ANI**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folios 260 a 265, 271 a 290, 321 a 326 del expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a las demandantes EDWIN CASERES RESTREPO, ZUGEY LILIANA TAPIAS ANILLO, MARIA CAMILA DIAZ TAPIAS, SONIA MARIA ANILLO GAITAN y HAYSON EDUARDO ESPITIA CASTRO, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le practicará el apoderado de la ANI.

**TESTIMONIOS**

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Decrétese los testimonios de EMILCE OVIEDO y HECTOR CASTILLO GONZALEZ, con la finalidad de probar los argumentos de la contestación demanda.

**OFICIOS.**

- Oficiese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que certifique si con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2016, se pagó algún tipo de indemnización en virtud de la póliza No. 17162283, tomada por Edwin Casares Restrepo, respecto del vehículo Renault Duster, de placas KKQ-113. En caso afirmativo, informar a quien se le pago la indemnización y cuál fue el monto.
- Oficiese a INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM, para que certifique el estado del tiempo y/o condición climatológica para el día 03 de diciembre de 2016, en la vía nacional conocida como Vía al Mar, que conduce de Cartagena a Barranquilla, a la altura del kilómetro 28+930.

➤ **CONSORCIO**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folios 350 a 358 del expediente.

**TESTIMONIOS**

Decrétese el testimonio técnico de JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES, con la finalidad de probar los argumentos de la contestación demanda.

**PERITAJE**

- Oficiese a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS- REGIONAL BOLIVAR, para que conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente, especialmente el informe policial de tránsito No. 13001000 DATT, en el archivo del Consorcio, el de la Interventoría de la Concesión y la visita al sitio exacto del accidente; determine lo siguiente: i) estado de la Vía al Mar (carretera Cartagena- Barranquilla), a la altura del kilómetro 28+900, para el mes de diciembre de 2016, e indique la señalización existente para esa época o la necesidad o suficiencia de ellas, y si se adecuaban a la reglamentación colombiana y función de las mismas (si es para efectos de seguridad vial); ii) y causa del accidente vehicular objeto del presente proceso.

➤ **SURAMERICANA**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folios 453 a 469 del expediente.

**OFICIOS.**

- Oficiese a HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que certifique el tipo de contrato (SOAT, EPS, PAS, PARTICULAR, ETC), mediante el cual se prestó atención médica a la Sra. SONIA MARIA ANILLO GAITAN, identificada con C.C. No. 22.405.954, a fin de conocer de qué manera se cancelaron las cuentas correspondientes a las terapias físicas que le fueron realizados con ocasión al accidente ocurrido el día 03 de diciembre de 2016.

➤ **PREVISORA S.A.**



100  
400  
705

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00**

No contestó la demanda, por ende, no hay pruebas para incorporar o decretar.

**8.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

No arrima ni solicita prueba.

**8.4. DE OFICIO:**

No se decretan pruebas de oficio.

**9. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Fijese el 04 de septiembre de 2019 a las 09:30 a.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaran las respuestas a los oficios, informes periciales, se recepcionaran los testimonio e interrogatorios decretados.

**10. ALEGATOS DE CONCLUSION**

No aplica.

**11. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad; Se le concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

**11.1. DEMANDANTE**

No advierte ninguna irregularidad.

**11.2. DEMANDADO**

No advierte ninguna irregularidad.

**11.3. MINISTERIO PÚBLICO**

No advierte ninguna irregularidad.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**12. SENTENCIA**

No aplica.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 078

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Fecha y hora de finalización de la audiencia: Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 11:20 am.

MARIA JOSE GARCIA CARO  
Apoderado Demandante

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA  
Juez

ISAIAS ANAYA MORALES  
Apoderado INVIAS

SOL MILENA DIAZ VILORIA  
Apoderado ANI

JOSE CABAL PEREZ  
Apoderado CONSORCIO

LUIS FERNANDO PICNON AYAZO  
Apoderado SURAMERICANA

NESTOR CASADO CALIZ  
Procurador

JORGE MARIN DIAZ  
Oficial Mayor

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	03
Auto Sustanciación	01

